



Roj: **SAP IB 162/2015 - ECLI: ES:APIB:2015:162**

Id Cendoj: **07040370012015100034**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **1**

Fecha: **02/02/2015**

Nº de Recurso: **229/2014**

Nº de Resolución: **30/2015**

Procedimiento: **PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Ponente: **CRISTINA DIAZ SASTRE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA

Sección 1

Rollo: 229/14

Órgano Procedencia: Juzgado de lo Penal nº 5 de Palma de Mallorca

Proc. Origen: Procedimiento Abreviado nº 160/14

SENTENCIA núm. 30/15

ILMOS SRES MAGISTRADOS

Dª JUAN PEDRO YLLANES SUÁREZ

Dª ELEONOR MOYÁ ROSSELLÓ

Dª CRISTINA DÍAZ SASTRE

En PALMA DE MALLORCA, a 2 de Febrero de 2.015.

La AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA, Sección Primera, compuesta por el Ilmo. Sr. Presidente D. JUAN PEDRO YLLANES SUÁREZ y los Ilmos. Sres. Magistrados Dª ELEONOR MOYÁ ROSSELLÓ Y Dª CRISTINA DÍAZ SASTRE, ha entendido en la causa registrada como Rollo nº 229/14, en trámite de APELACIÓN contra Sentencia, seguida ante el Juzgado de lo Penal nº 5 de Palma de Mallorca, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.-/ En la causa registrada ante el mencionado Juzgado y con la fecha indicada, recayó Sentencia cuya parte dispositiva dice: " Debo condenar y condeno a Paulina en concepto de autora responsable de un delito de denuncia **falsa** previsto y penado en el art. 456.1 , 2º del Código Penal , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doces meses multa con cuota diaria de cuatro euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas y pago de las costas procesales.

Se le abona el tiempo de privación de libertad sufrido por razón de esta causa"

2º.-/ Contra la meritada sentencia se interpuso recurso de apelación por: Paulina actuando como Procurador en su representación Dª ANTONIA INIESTA ROZALEN con asistencia Letrada de D. JUAN ENRIQUEZ NAVARRA ROSSELLÓ; siendo parte apelada: el MINISTERIO FISCAL.

3º.-/ Producida la admisión del recurso por entenderse interpuesto en tiempo y forma, se confirió el oportuno traslado del mismo a las restantes partes que fue utilizado para su impugnación por el MINISTERIO FISCAL.



Remitidas, y recibidas las actuaciones en esta Audiencia Provincial se verificó reparto con arreglo a las disposiciones establecidas para esta Sección Primera, señalándose para la deliberación, quedando la causa pendiente de resolución.

4º.-/ En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales, expresando el parecer de la Sala como Magistrado Ponente S.Sª. Ilma. Dª CRISTINA DÍAZ SASTRE.

HECHOS PROBADOS

Devuelto el conocimiento pleno de lo actuado a esta Sala, procede declarar y declaramos como hechos probados, los recogidos en la sentencia recurrida que se aceptan y dan por reproducidos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El objeto del presente recurso interpuesto a instancia de la representación procesal de Paulina , condenada en la instancia, en estrictos términos de conformidad, como autora responsable de un delito de denuncia **falsa** del artículo 456.1.2º del Código Penal , se dirige a combatir la indemnización de 800 euros fijada a favor de Sabino en concepto de perjuicios materiales y morales derivados de su detención policial padecida el 13 de abril de 2.013 a raíz de la denuncia falta interpuesta.

Dicho recurso se sustenta en la falta de motivación del quantum y en que no hubo daños materiales a indemnizar, por lo que ya por ese motivo procede su reducción. En cuanto a los daños morales, aduce que la sentencia en modo alguno contempla la privación de libertad padecida por la hoy recurrente y que ello debe ser de abono en la cuantía fijada y que los daños morales sufridos por el Sr. Sabino se deben más, al hecho claro y evidente de haber perdido su vehículo, que al hecho de la denuncia en sí misma.

Subsidiariamente, estima que no habiéndose acreditado los daños morales, y que una jornada de trabajo se valora entre 70 y 100 euros, interesa que la cuantía quede fijada en 100 euros.

Efectuado traslado del meritado recurso al Ministerio Fiscal, se interesó su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Ciertamente es que el artículo 109 del Código Penal manifiesta que la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causado.

La figura del daño moral ha sido tratada por el Tribunal Supremo en reiteradísimas sentencias, sentando el criterio de que el llamado pretium doloris, es decir, el precio del dolor, sufrimiento, pesar o amargura, nace de la realidad sin necesidad de ser acreditado ni especificado en el relato de hechos probados, por cuanto es consustancial al conjunto del relato histórico o hecho probado y susceptible de valoración económica sin que tal concepción del mismo pueda asociarse a la idea de hipótesis, conjeturas o suposiciones, y por lo tanto desprovista de certidumbre o seguridad, exigiendo, como único presupuesto procesal indispensable para que el Tribunal pueda pronunciarse, que sea solicitado el resarcimiento de dicho daño, apreciable al amparo de lo previsto en el art. 113 del Código Penal . Asimismo se ha señalado que el daño moral no es susceptible de cuantificación, como sí lo es el daño material, debiendo establecerse aquél mediante un juicio global basado en el sentimiento social de reparación del dolor producido por la ofensa delictiva.

Respecto a los daños morales no es preciso tengan que concretarse en relación con alteraciones patológicas o psicológicas sufridas por las víctimas, bastando que sean fruto de una evaluación global de la reparación debida a las mismas, de lo que normalmente no podrán los juzgadores contar con pruebas que faciliten la cuantificación económica para fijarla más allá de la expresión de la gravedad del hecho y las circunstancias personales de los ofendidos, así como, por razones de congruencia, constatar, que hayan sido objeto de petición por las partes acusadoras.

TERCERO.- Así, en el presente supuesto, la autoría de los hechos y la responsabilidad penal de la acusada hoy recurrente determinan, al amparo de lo previsto en los arts. 109 y 116 del Código Penal su responsabilidad civil directa y la obligación de hacer frente al resarcimiento de la víctima por el sufrimiento moral causado a la misma como consecuencia de la comisión del delito. Daño moral que, en tipos delictivos como el que nos ocupa, se halla insito en la propia naturaleza del delito cometido, no precisando de material probatorio adicional para su concesión, requiriéndose, únicamente, para que el Tribunal pueda pronunciarse sobre el mismo, que dicho resarcimiento sea solicitado, como ha ocurrido en presente procedimiento, por el Ministerio Fiscal, si bien en cuantía que no fue atendida por la Juzgadora al petionar 3.000 euros.



En efecto, constando que Sabino , como consecuencia de la denuncia presentada en su contra por Paulina por daños en su vehículo y por presuntos abusos sexuales, denuncia que la Juzgadora ha reputado **falsa** y por ende constitutiva de delito, estuvo privado de libertad desde las 07.00 hasta las 18.30 horas del día 13 de abril del 2.013, no constando ciertamente daños materiales a indemnizar como aduce la recurrente, la Sala concluye, al igual que la Juzgadora de instancia, que existió un evidente daño moral merecedor de indemnización, pues tal agravio, la lesión del honor, es consecuencia de la imputación **falsa** de un delito, es decir, de una forma especial de calumnia, cuya tipificación proviene de la llamada denuncia calumniosa del derecho francés.

El referido delito de acusación y denuncia **falsa** es como se ha dicho un delito pluriofensivo en el que no sólo se produce un ataque a la Administración sino también la lesión del honor de la persona a la que se imputa falsamente un delito ya que dicha **falsa** imputación es "una forma especial de calumnia que además vulnera, por las particularidades de su ejecución, otro bien jurídico público".

Por ello es procedente fijar con cargo a la condenada una indemnización para el perjudicado que ha visto lesionado su honor y que solicitan la reparación del daño moral causado en el presente procedimiento, los cuales, pese el criterio de la recurrente, no necesitan, en principio, de probanza alguna cuando su existencia se infiere inequívocamente de los hechos.

En relación a la cuantía de la indemnización, cierta es la necesidad de motivar las resoluciones judiciales respecto de la responsabilidad civil "ex delicto" al imponerse a los Jueces y Tribunales la exigencia de razonar la fijación de las cuantías indemnizatorias que reconozcan en sus sentencias, precisando -cuando ello sea posible- las bases en que se fundamenten; pero no cabe olvidar que, cuando de indemnizar los daños morales se trata, los órganos judiciales no puede disponer de una prueba que les permita cuantificar con criterios económicos la indemnización procedente, por tratarse de magnitudes diversas y no homologables, de tal modo que, en tales casos, poco más podrán hacer que destacar la gravedad de los hechos, su entidad real o potencial, la relevancia y repulsa social de los mismos, así como las circunstancias personales de los ofendidos y, por razones de congruencia, las cantidades solicitadas por las acusaciones.

En el presente supuesto, si bien es cierto como señaló el perjudicado en el plenario, que en aquellas fechas no estaba empleado, no tenía ingresos y que no padeció "ningún bajón anímico", éstos no son los criterios a considerar pues como hemos señalado lo valorable aquí es el agravio padecido, el sentimiento de dignidad lastimada o vejada, el deshonor, el desprestigio a que se vio sometido en su detención policial y privación de libertad durante algo más de nueve horas, estimando ajustada a derecho la cuantía fijada por la Juzgadora.

En consecuencia, el recurso no merece acogida y procede confirmar la resolución de instancia.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en los arts. 123 CP y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , las costas procesales serán impuestas cuando se vierta declaración de responsabilidad criminal, en este caso ya producida en la instancia, sin que en la interposición del recurso sustanciado y resuelto se advierta temeridad ni mala fe.

VISTAS las precedentes consideraciones, las disposiciones normativas citadas, sus concordantes, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Dña. Antonia Iniesta Rozalen en nombre y representación de Paulina contra la sentencia 316/14 dictada el 17 de julio de 2.014 en el PA 160/14 seguido ante el Juzgado de lo Penal N° Cinco de los de esta ciudad , la cual debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS íntegramente en todos sus pronunciamientos, declarando de oficio las costas procesales de esta alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes; y con certificación de la misma remítanse las actuaciones originales al Juzgado de lo Penal expresado, a los efectos procedentes e interesando acuse de recibo.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación. AMAGOYA CASTRO CERQUEIRO, Secretario del Tribunal, hago constar que el Ilmo. Sr. Magistrado ponente ha leído y publicado la anterior Sentencia en la audiencia pública correspondiente al día de su fecha, de lo que doy fe y certifico a la finalización del expresado trámite.